

Los representantes á Congreso sometidos á juicio de rebelión durante el período de la no inmunidad, no están sujetos á la jurisdicción de los tribunales militares, sino á la privativa de la Exema. Corte Suprema conforme al artículo 2.º de la ley número 273.

DICTAMEN FISCAL PEDIDO POR LA SALA PRIVATIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA POR VARIOS HONORABLES REPRESENTANTES PARA QUE SE AVOQUE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO QUE SE LES SIGUE POR REBELIÓN ANTE LA ZONA MILITAR.

Excmo. Señor:

Los honorables representantes detenidos por suponerse que están complicados en la rebelión perpetrada en el mes que rige, solicitan que VE. se avoque el conocimiento de la causa, previos los trámites legales, que ellos indican en los siguientes términos: promover y resolver la cuestión de competencia, cosas en sí contradictorias.

La excepción de fuero competente abre dos caminos: ó declinar de jurisdicción ante el juez

que actúa, ó solicitar que el juez propio entable competencia. Los reclamantes han adoptado el segundo, sin advertir que no es practicable en este caso.

La contienda de competencia supone controversia y por consiguiente juez que la dirima; si VE. ha de promoverla faltará este juez. La ley número 273 que se invoca, nada ha establecido para el caso de competencia; más si declara que VE. ejerce la jurisdicción en último grado, si pues no existe autoridad superior ni hay ley que faculte á VE. para dirimir su propia cuestión, la contienda es legalmente imposible.

El Consejo de Oficiales Generales ejerce las mismas funciones de orden jurisdiccional y administrativo que correspondían al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, como lo declara la ley citada; las funciones de VE. según se contiene en la parte considerativa de la misma, son encaminadas á conservar la unidad del Poder Judicial y están limitadas á lo expresamente dispuesto en ella y en la que lleva número 272; no puede pues pretenderse que VE. haya de ejercer las atribuciones que al Consejo corresponden según el artículo 49 de su Código, porque la ley no lo ha dispuesto así y porque al derogar el inciso 1º, ha dejado subsistentes los demás como extraños á la jurisdicción de VE.

Para que el juez se decida á promover la competencia exige la ley que acepte previamente que la jurisdicción le corresponde; por manera que si él mismo ha de dirimir, no existe propiamente controversia legítima, pues la decisión esta hecha antes que aquella se inicie. Para este caso la ley civil declara impedido al juzgador. No debe, pues, aceptarse procedimiento contrario á los principios de legislación, y por lo mismo que el caso es anómalo y que existe medio legal de obtener

el mismo resultado, es forzoso exigir ley expresa que faculte á VE. El infrascrito es consecuente con lo opinado ya en caso análogo.

No existiendo precepto legal que autorice el avocamiento solicitado, el acto de VE. que lo aceptara sería arbitrario y el exhorto dirigido al Juez de Zona, no fundado en ley, sólo tendría el prestigio de la superioridad del mandato.

En fuerza de las razones expuestas el Fiscal es de opinión que el recurso no procede. Así debe declararse, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 29 de mayo de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

AUTO DE AVOCAMIENTO EXPEDIDO POR LA SALA PRIVATIVA

Lima, 2 de junio de 1908.

Vistos; atendiendo: á que reconocida á la Excma. Corte Suprema por la ley de 27 de octubre de 1906 la jurisdicción en último grado en los juicios del fuero de guerra, y la especial de conocer, originariamente, en los que, correspondiendo al mismo fuero, se sigan contra los representantes á Congreso y otros altos funcionarios no puede haber contienda de competencia de fuero ó jurisdicción; y á que los recurrentes no reclaman del fuero de guerra á que están sometidos, sino únicamente de la gerarquía del juez que en el mismo fuero debe juzgarlos, en virtud del carácter que invisten: con lo expuesto por el señor Fiscal, y en observancia del artículo segundo de la referida ley de 27 de octubre de 1906:

avócase este Tribunal el conocimiento del juicio militar instaurado contra los representantes don José Carlos Bernal, don Alfredo del Valle y don Mariano Lino Cornejo; y de conformidad con el artículo 356 del Código de Justicia Militar, prévéngase al inferior que está actuando en dicho juicio, se abstenga de todo procedimiento y remita los de la materia, transcribiéndose esta resolución al Consejo de Oficiales Generales para su cumplimiento.

Villanueva.—Diez Canseco.—Correa y Veyán.

César de Cárdenas.

OFICIO DEL JEFE DE LA ZONA MILITAR, SOSTENIENDO
SU COMPETENCIA

Lima, 4 de junio de 1908.

Señor Presidente de la Excm. Corte Suprema.

Por comunicación dirigida por VE. al Consejo de Oficiales Generales, se ha hecho saber á esta Jefatura de Zona el auto de la Sala Privativa de Primera Instancia de esa Excm. Corte, expedido á solicitud de los honorables representantes señores José Carlos Bernal, M. Lino Cornejo y Alfredo del Valle, y por el cual promueve competencia á esta Jefatura disponiendo que se suspenda todo procedimiento.

El infrascrito, de acuerdo con el dictamen de su Auditor ha expedido auto resolviendo sostener su competencia para continuar conociendo en el presente juicio, y lo hace presente á VE. con todos los respetos y consideraciones que se me-

rece ese alto Tribunal, esperando de su rectitud, que por las razones expuestas, que me es honroso transcribir, y con la serenidad que domina en ese alto Tribunal, se sirva apartarse de la cuestión de competencia que ha promovido.

El dictamen y auto que en él ha recaído son del tenor siguiente:

N.º 3,077.

Señor coronel Jefe de Zona:

“Por acuerdo del Consejo de Oficiales Generales transcribe su Presidente á US. el oficio del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, fecha 2, que le hace saber el auto expedido por la Sala de Primera Instancia de esa Excma. Corte, avocándose el conocimiento del juicio militar instaurado contra el doctor don Augusto Durand y otros por rebelión y otros delitos, en el que están comprendidos los honorables representantes don José Carlos Bernal, doctor don Alfredo de Valle y doctor don Mariano Lino Cornejo, previene á US. que se abstenga de todo procedimiento y remita los de la materia”.

“Aunque en el auto transcrito se expresa como fundamento de su resolución que por la ley de 27 de octubre de 1906, se ha reconocido á la Excma. Corte Suprema la jurisdicción especial de conocer originariamente en los juicios que correspondiendo al fuero de guerra se sigan contra los representantes á Congreso y otros altos funcionarios y se establezca que no puede haber contienda de competencia de fuero ó jurisdicción, es un hecho que el requerimiento que hace la Sala de Primera Instancia importa promover á US. una competencia. Y debe fundadamente suponerse esto: primero, porque siendo un hecho no-

torio que en el juicio mandado iniciar el día 2 de mayo, estaban comprendidos además de los honorables representantes doctores Cornejo y Valle y señor Bernal, el honorable diputado don Juan Durand y el honorable senador doctor don Ricardo L. Florez, la Excm. Corte Suprema no se consideró competente para avocarse, de oficio, su conocimiento como debería haberlo hecho; segundo, que ha sido necesario que tres de los aludidos representantes se presentaran á ese Supremo Tribunal pidiéndole entablar la competencia, lo que ha hecho sólo defiriendo á esa solicitud y; tercero, que los recurrentes declinaron de jurisdicción ante el juez instructor á fojas 14 vuelta, fojas 23, fojas 26 vuelta, fojas 193, fojas 193 vuelta y 194, conformándose el honorable senador doctor Florez con la jurisdicción de esta Zona y declinándola sólo últimamente el diputado don Juan Durand, por recurso que está en tramitación.”

“No ha considerado, pues, el Tribunal Supremo clara la competencia que se le quiere atribuir y al pretender hoy avocarse el conocimiento de la causa no es aplicable el artículo 356, del Código de Justicia Militar que se cita, más aún tratándose, no del juez instructor que depende de U.S., sino de U.S. mismo, que es quien ejerce jurisdicción y cuya categoría está equiparada á la de una Corte Superior, tanto por la extensión de las funciones y del territorio en que las ejerce cuanto por ser en la gerarquía de la justicia militar superior á la de los jueces instructores que son verdaderos jueces privativos de primera instancia.”

“Así, pues, considerando la Sala de Primera Instancia que debe conocer originariamente en el presente juicio; y habiendo U.S. ordenado la formación de causa bajo el mismo concepto en uso

de la facultad que le acuerda el inciso 1º. del artículo 51 del Código de Justicia Militar hay un verdadero paralelismo de funciones y por consiguiente el requerimiento que contiene el auto referido es una verdadera competencia promovida á US., porque se trata sólo de la diversidad de gerarquía para el conocimiento del mismo grado jurisdiccional. Y que esa competencia cabe entre los grados de la misma gerarquía está expresamente reconocido en el inciso 10 del artículo 18 del Reglamento de Tribunales al señalar como una de las atribuciones de la Corte Suprema, dirimir las competencias entre las Cortes y juzgados; y en el inciso 2º del artículo 66 de la Constitución cuando dispone que el Senado dirime las que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.”

“Como el valor legal del auto de 2 del mes en curso es una verdadera competencia, el auditor cree que US. debe sostener que le corresponde continuar conociendo en el juicio con exclusión de toda otra autoridad y contestar en tal sentido al Tribunal requirente, conforme á lo dispuesto en el inciso 4º. del artículo 359 del Código de Justicia Militar, por las razones que pasa á exponer.”

“Sostiene el infrascrito que ni por las disposiciones pertinentes de la Constitución del Estado, ni por las del artículo 90 del Código de Justicia Militar derogado ó de la ley 273 que lo reemplazó; ni, por último, por el espíritu general que informa nuestra legislación, procede en el presente caso el enjuiciamiento por la Excm. Corte Suprema.”

“Es verdad que el artículo 90 del Código de Justicia Militar estableció, sin precisar época, que la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Gue-

rra y Marina conocería originariamente de las causas que se instruyeran por delitos sujetos al fuero de guerra que cometieran los senadores y diputados; y que la ley 273, en su artículo 2º. contiene igual disposición, de donde pretende deducirse que los senadores y diputados gozan de este privilegio durante todo el tiempo que dure su representación. Nada sin embargo es más inexacto.”

“El artículo 6º de la Constitución vigente establece que en la República no se reconocen fueros personales. Y aún cuando se sostiene lo contrario diciendo que no hay tal fuero tratándose sólo de la gerarquía del tribunal que debe juzgar á los diputados y senadores, este argumento no es sino de apariencias, porque el fuero no consiste en la calidad del tribunal sino en ampliar la inmunidad del numeroso grupo de personas que componen ambas cámaras, entre propietarios y suplentes, que no podrían ser enjuiciados ni presos durante los seis años que dura la representación.”

“Ampliar la inmunidad de los representantes á toda la época del año resultaría contrario á la letra y espíritu de la Constitución de 1860, que en su artículo 55 establece que los senadores y los diputados no pueden ser enjuiciados ni presos sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse sus sesiones hasta un mes después de cerradas; no habiendo existido en el legislador el propósito de extender ese plazo como se desprende del hecho de que no pudiendo ser acusados ni presos, tampoco, los diputados y senadores durante el tiempo del receso del Congreso sin autorización de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, según el mismo artículo 55 al suprimirse esta comisión por la ley de 31 de agosto de 1874, los legisladores guardaron

silencio sobre la acusación ó prisión durante el receso, no proveyeron nada al respecto, luego limitaron la inmunidad al tiempo comprendido desde un mes antes hasta un mes después.”

“Suponiendo sin conceder, que la mente de los autores del Código de Justicia Militar y de la ley 273, hubiera sido de ampliar la inmunidad á todo el período de la representación, esas leyes carecerían de legalidad interna que consiste en la conformidad de la ley con la Constitución del Estado, que es la ley suprema á la que deben sujetarse todas las demás y en tal caso ni el Código de Justicia Militar, ni la ley 273 pueden cumplirse sino en la parte que se conforma con la Constitución.”

“Pero hay una razón más para no dar importancia al argumento sacado de la generalidad de la ley al hablar de los senadores y diputados sin referirse á época determinada y es la siguiente: el inciso 1º. del artículo 18 del Reglamento de Tribunales dice: “Son atribuciones de lo Corte Suprema: Primero, conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las Cámaras y á los ministros de Estado. Sin embargo, desde que se suprimió la comisión permanente del cuerpo legislativo hasta la fecha, han trascurrido 34 años, sin que se le haya ocurrido á la Excm. Corte Suprema avocarse el conocimiento de los innumerables juicios criminales, por delitos comunes seguidos contra senadores y diputados ni á éstos acogerse á esa generalidad de la ley para pedirle que promoviera competencia á los juzgados inferiores. ¿Por qué? porque eso era contrario á la Constitución del Estado; porque era contrario al principio de igualdad proclamado por el artículo 32 de dicha Constitución; porque era la creación de un fuero personal en favor

de los representantes á Congreso, que habría contribuído al desprestigio de éste.”

“La jurisdicción militar vigente fundada en las leyes y reconocida por la jurisprudencia es de carácter real y no personal y tiende más bien á destruir privilegios que la pueden ser odiosa y antipática.”

“Hay más. La segunda parte del artículo 2.º de la ley 273, que confiere á la Excma. Corte Suprema conocer originariamente en las causas sujetas al fuero de guerra que se siga contra los senadores y diputados dispone: “En la prosecución de esos juicios se observarán los trámites que corresponden á los que se siguen contra los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; pero se aplicarán las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.”

“¿Cuáles son esos trámites? Según el artículo 64 é inciso 1.º, artículo 66 de la Constitución y artículos 11 á 23 de la ley de 28 de setiembre de 1868; la declaración de haber lugar á formación de causa por el Senado, en virtud de la acusación que hace ante él la Cámara de Diputados.”

“¿De donde puede derivar su jurisdicción la Excma. Corte Suprema? ¿Cuál sería el procedimiento que debería seguir?”

“Como el artículo 2.º de la ley 273 ha marcado como procedimiento de estos juicios los trámites que corresponden á los que se siguen contra los altos funcionarios del Estado, resulta que ha de ser por delito cometido en el ejercicio del cargo (artículo 54 de la Constitución), con la declaratoria por el Senado: de haber lugar á formación de causa ó sea el juicio político previo que no se ha pronunciado en el presente caso.”

“Así pues, de ningún modo podría empezar á ejercer jurisdicción la Excma. Corte Suprema,

porque en el supuesto de llevarse á efecto el avocamiento y careciendo de la jurisdicción por la falta del juicio político previo, no podría expedir providencia alguna, quedando de hecho paralizado el procedimiento en la situación en que se encuentra, aún con verdadero perjuicio de los detenidos que continuarían en la misma condición, entre tanto que se reúne el Congreso; siendo este perjuicio tan evidente que algunos de los detenidos han sido puestos en libertad, la misma que se puede ir concediendo á aquellos cuya irresponsabilidad vaya acreditándose.”

“Y no se diga que hay precedentes en cuanto al procedimiento, porque ellos no son aceptables por no estar apoyados en la ley, porque esos precedentes que se ha dado en llamar jurisprudencia de los tribunales militares, son verdaderos ejemplos y conforme al inciso 1º del artículo 43 del Código de Enjuiciamientos Civil, es prohibido á los jueces juzgar por ejemplos; y porque esos precedentes siendo contrarios al artículo 64 de la Constitución y á la ley de responsabilidad de 28 de setiembre de 1868, no pueden servir de norma; ellos fueron resueltos contra leyes expresas y no pueden ni deben seguirse.”

“Cree el infrascrito que el delito de rebelión y sus conexos que se juzgan, no se han cometido ni se pueden cometer en el ejercicio del cargo de representante, sino en carácter particular y que por lo tanto US. ha procedido legalmente al mandar organizar la instrucción, en uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 51 del Código de Justicia Militar. Y cree que US. no estaba impedido de hacerlo, por el artículo 55 de la Constitución, por no haber estado dentro del término de la inmunidad y referirse él simplemente al fuero parlamentario temporal, no á la naturaleza del delito que sólo es priva-



tivo en el caso de infracciones en el ejercicio de las funciones del cargo y previo el juicio político.”

“Por último los honorables señores representantes doctores Valle y Cornejo y señor Bernal, han declinado de jurisdicción ante el Juzgado y después han ocurrido á la Excm. Corte Suprema pidiendo que entable competencia.”

“Conforme á las reglas generales de derecho, consignadas en los artículos 353, 359 y 374 del Código de Justicia Militar y 14 y 39 del Código de Enjuiciamientos Penal, todo aquel que ha sido acusado ante un juez que él cree incompetente tiene dos medios: ó declinar de jurisdicción ante él ú ocurrir á su juez propio para que promueva la contienda de competencia.”

“Como los dos procedimientos tienen el mismo objeto, el uno excluye al otro, porque resultaría una implicancia el ejercicio simultáneo de ellos, siendo como es una tramitación completamente diversa en uno y otro caso. Interpuesta una debe sustanciarse hasta su término, habiendo podido evitarse esta situación á todas luces ilegal si hubiera U.S. tenido la oportunidad de informar á la Excm. Corte Suprema sobre la circunstancia de la declinatoria propuesta por los mismos que han ocurrido ante ella.”

“Inhibirse sin resolverse antes las excepciones propuestas, sería infractorio de la ley y es conveniente dejar constancia en este dictamen de que no está expedita para los inculpados pedir que se promueva competencia, entre tanto que sea resuelta por U.S. la cuestion jurisdiccional propuesta por los mismos recurrentes bajo la forma de declinatoria.”

“Por el mérito de las razones expuestas, propone el Auditor, que con todo el acatamiento y respeto que se debe á la Excm. Corte Suprema, se sirva U.S. contestar á la Sala Privativa que



sostiene US. su competencia, esperando de ese alto Tribunal que se servirá apartarse de la cuestion de competencia ó manifestar que insiste en ella, como lo previene el inciso 5º del artículo 359 del Código de Justicia Militar, á fin de proceder, en consecuencia, con arreglo á las leyes.

Lima, 4 de junio de 1908.

FERNÁNDEZ CONCHA.

“Vistos: de conformidad con el dictamen que precede, del señor Auditor de Guerra, y por los fundamentos que aduce, acéptase la competencia que promueve la Sala de Primera Instancia privativa de la Excma. Corte Suprema y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 359 del Código de Justicia Militar, contéstese á dicho Supremo Tribunal con todo el respeto que se merece que esta Zona sostiene su competencia para continuar conociendo en el presente juicio, esperando de su rectitud que se sirva apartarse de la cuestion, transcribiéndosele el expresado dictamen del Auditor, y autorizando este auto el adjunto al relator secretario, que suscribe, por excusa del titular, doctor don Emilio Castelar y Cobián. — Regístrese. — (firmado) — IBARRA. — (firmado). — JOSÉ ERÁUSQUIN.

Dios guarde á VE.

LUIS I. IBARRA.

DICTAMEN FISCAL RECAIDO EN EL ANTERIOR OFICIO

Excmo. Señor:

Con fecha 8 del que corre me fué pedida vista en estos actuados, corriendo en ellos la que el Auditor de Guerra ha emitido al Jefe de Zona á fojas 9; en ella se afirma que los honorables representantes encausados han declinado de jurisdicción y que el recurso está tramitándose; el Fiscal habría caído en falta, si hubiese procedido sin consultar este antecedente y lo solicitó el mismo día. Hoy regresan los autos é inmediatamente se absuelve el trámite, que no ofrece dificultad.

No fué enteramente exacta la cita. Los honorables señores Cornejo, Bernalés y del Valle no han interpuesto excepción: han dado explicación de su negativa al declarar, cumpliendo deberes de encausados y de personas educadas, lo que no puede estimarse como solicitud de inhibición, con el pedimento de que sea tramitada y decidida. Quien ha hecho esto es el honorable señor Durand, según consta á fojas 25; y como sea una ó muchas las personas que gozan jurisdicción especial, el resultado es el mismo arrastrando á sus codelincuentes con su fuero, debe considerarse que en realidad pende de resolución la declinatoria.

Esta solicitud tiene fecha 23 de mayo y su tramitación no ha podido avanzar, porque está sujeta á lo dispuesto en el artículo 508 del Código Militar. Es, pues, hecho comprobado que al expedir VE. su auto de 2 del que rige, proveyendo á la solicitud de contienda de competen-

cia de los honorables detenidos, estaba pendiente la declinatoria y que por ambos modos se ejercitaba la excepción de fuero competente. Esta situación es sustancialmente distinta á la que VE. podía contemplar teniendo á la vista sólo lo actuado hasta fojas 5, y hoy se presenta la misma cuestión, bajo nuevo aspecto, por haberse completado los antecedentes; de donde se deduce la necesidad de revisar el asunto, retrotrayendo su examen al estado de la indicada foja.

Tramitándose la declinatoria, era inaceptable el recurso de competencia, porque encaminadas al mismo fin, resulta implicancia entre las dos acciones, pudiendo resultar, si fuera permitido ejercitarlas, resoluciones contradictorias, ya se interpusieran simultáneamente, ya de seguida, y así podía suceder que se resolviera en y en contra la jurisdicción del juez en el mismo proproseso.

VE. ha resuelto ya este punto. Acusado un prefecto cesante de Junin, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, declinó de jurisdicción ante la Iltma. Corte, y estando la excepción por resolver, acudió al Consejo Supremo de Guerra para que entablara contienda de competencia. Exhortada la Corte, creyó que la contienda sería posible, una vez resuelta la declinatoria; no opinó lo mismo el señor Fiscal doctor Cavero y fué de queja ante VE. El auto de 7 de noviembre de 1901 le dió la razón. En idéntico sentido falló el mismo Consejo Supremo de Guerra, en dos instancias, presidiendo una sala el doctor Solar y la otra los señores Jiménez y Castellanos. El señor Dr. Cavero se expresa así: "Las excepciones declinatorias pendientes no deben cortarse abrupto; deben sustanciarse y decidirse, por el contrario, conforme á los trámites que el Código de Procedimientos ha establecido y desde ese punto

de vista. US. I. resolverá de hecho con festinación de trámites esenciales, cuya omisión apareja nulidad y aún responsabilidad, artículos de jurisdicción que se hallan apenas en estado de prueba sea que cediese ó se negase al requerimiento de inhibición del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Por eso debe US. I. limitarse á contestar que, no estando expedita la vía para promover competencia, por haberse hecho uso de la declinatoria, no le es dado, sin flagrante violación de la ley, ni inhibirse, mientras las excepciones deducidas no se encuentren en estado de resolverse, ni contender con la jurisdicción militar. El único temperamento que se concilia con el derecho procesal y con la independencia de US. I., en el ejercicio de sus atribuciones peculiares, es decidir el conflicto jurisdiccional que ocurre, bajo la forma declinatoria que le promovió el mismo acusado”.

No es necesario insistir más sobre este punto. Por la ley y por la jurisprudencia de los tribunales, es indudable que el juez á quien se invita á abrir competencia no puede proceder, en ningún sentido, cuando se está tramitando excepción de fuero, porque es la misma cuestión que se pretende situar á la vez ante distintos magistrados. Si VE. hubiese conocido, antes de pronunciar su auto de 2 del corriente, que tal impedimento existiera, debe suponerse que no lo hubiese pronunciado; hoy que la situación verdadera del juzgamiento le es conocida, ha de advertir que cambia el estado de la cuestión y que tal antecedente impone la insubsistencia.

La causal expuesta no es la única que obligue á proceder así: igual fuerza hay en considerar que el avocamiento no tiene fundamento legal alguno. El artículo 356 del Código de Justicia Militar invocado, es la consecuencia necesaria de la

supremacía del Consejo; fué dictado por la necesidad de sostener, en este caso de divergencia jurisdiccional la independencia y carácter supremo que son índole del Código; por manera que, desapareciendo tal condición de supremacía, por haberse colocado al Consejo en el orden constitucional de dependencia, en que se encuentran todos los tribunales, quedaba suprimida esta atribución del artículo 356, propia únicamente del estado anterior. Supremo el Consejo, con nadie podía disputar facultades, porque faltaba quien resolviera la controversia; no siendo Supremo, estaba VE. como superior, llamado á dirimir. Es, pues, indudable, que el artículo nació con la supremacía y desapareció con ella.

VE. no ha podido usar la facultad que él contenía por tres razones: la primera por falta de poder para hacer revivir disposición derogada; la segunda por ser ésta inoficiosa, desde que colocado el Consejo bajo su dependencia, la excepción puede terminar ya, legalmente; la tercera porque ni en éste ni en ningún otro caso, la Excm. Corte Suprema está llamada á ser sustituto del extinguido Consejo Supremo de Guerra.

De estas tres causales de insubsistencia sólo la última exige alguna explicación: las dos primeras se prueban enunciándolas.

No ha querido la ley que subsista el Consejo Supremo de Guerra, encarnado en la Excm. Corte Suprema, sino que se restablezca el orden constitucional, que ha establecido un tribunal como término y razón última de todos los negocios judiciales y por lo mismo único. Antes que la dualidad se estableciera, VE. juzgaba á los funcionarios que el artículo 64 de la Constitución señala, según el artículo 5º del Código de Enjuiciamientos Penal, ampliado por la ley del 96; esta atribución fué perdida por el errado

propósito de jurisdicción privativa independiente; la ley de 1906, que la devuelve á VE., no altera sus funciones propias, sino que las restablece.

Estas observaciones no son inoficiosas. En la solicitud de contienda de competencia, con que este expediente principia, se afirma que VE. ha sustituido al Consejo de Guerra, que debe cumplir el artículo 104 del Código Militar, que la Sala Privativa hace veces de Sala de Guerra y el vocal menos antiguo será juez instructor, etc.; por manera que este señor pierde el voto, no es ya verdadero miembro de sala. Todo erróneo: según la ley nueva, el procedimiento está marcado por el artículo 3 de la ley del 68; y una vez llenados estos trámites, continúan los que están prescritos para toda causa de oficio. Fué su objeto, expresamente declarado, restablecer la unidad constitucional de este Poder Público, no el dar atribuciones nuevas á VE.; por esta razón el juzgamiento de los delitos oficiales de los altos funcionarios corresponde á VE., no por la ley de 1906, sino porque vuelve á imperar el régimen del artículo 64 de la Constitución y leyes que son su consecuencia.

Así el avocamiento de hecho, que por la primera causal resulta infundado, por la segunda es proceder violento é inconstitucional. VE. lo ha adoptado bajo el falso supuesto en que la cuestión fué presentada, por autos diminutos; completados éstos, el estado de la cuestión cambia y será posible atender á su solución conforme á ley.

Por lo expuesto arriba, el camino legal exige nuevo pronunciamiento; pero la jurisdicción de VE. no está expedita. De dos cosas una: ó los reclamantes gozan de fuero, ó no lo tienen;

si lo primero, VE. ha de conocer originariamente del juicio, previa declaración de haber lugar á formación de causa; si lo segundo, VE. sólo conocerá por recurso extraordinario; más como esa declaratoria no se ha pronunciado, ni llega el caso de nulidad, VE. carece de jurisdicción por ahora.

Los reclamantes pretenden que para los delitos cometidos en ejercicio de funciones, se requiere la declaratoria del Senado, mas no cuando la materia consiste en delitos comunes. Prescindiremos de la implicancia que de esta confesión resulta, para tratar de ella en la tercera parte de este dictamen; por el momento nos limitaremos á decir que la ley no hace tal distinción, y que así como los encausados apoyan su privilegio en que la ley habla generalmente de delitos militares, sin exceptuar, así prescribe trámites iguales para estos juicios sin distinguir.

El artículo 2º. de la ley 273 tiene dos partes: la primera devuelve á VE. la facultad de juzgar á los senadores y diputados, como á los demás altos funcionarios; la segunda prescribe la observancia de los trámites con que éstos son juzgados; VE. no puede tomar una parte y prescindir de la otra. Si los encausados creen que están comprendidos en la primera parte, no es lícito que pretendan nuevo privilegio, eludiendo la observancia de la segunda.

Se ha argüido contra esta prescripción legal, diciendo que los trámites del juzgamiento de los altos funcionarios son los posteriores á la declaratoria del Senado, porque antes no hay juicio y la ley habla de él. Aunque el Fiscal se propone consultar todos los alegatos, desearía prescindir del citado, porque carece de seriedad.

No hay diferencia entre el procedimiento seguido para toda causa de oficio y la de un alto

funcionario, sino precisamente en ese juicio preliminar, que describe la ley de 28 de setiembre de 1868. No es esta afirmación simple; la práctica invariable está conforme con el artículo 95 del Reglamento de Tribunales, Sección Adicional, que prescribe la igualdad, desde que el Senado se pronuncia. Siendo esto así, consistiendo la diferencia en la intervención del Excmo. Congreso, sólo á ella ha podido referirse la ley citada.

Esta intervención es exigida por el Código Militar. El artículo 90, en que los acusados se apoyan para reclamar la jurisdicción de VE., dice: "Para el enjuiciamiento de los senadores y diputados se recabará previamente la acusación de la Cámara de Diputados y la declaración del Senado de haber lugar á formación de causa." Otra vez se pretende el privilegio de que este artículo sólo rija en lo que conviene.

Veamos antecedentes en la misma Secretaría de Cámara de la Excmo. Corte.

Por consecuencia del triunfo obtenido por la Coalición fueron condenados los actos del régimen anterior; la ley dada al efecto dispuso exigir judicialmente la responsabilidad del gabinete Jiménez; más fué preciso llenar las formulidades prescritas por los artículos 11 y siguientes de la de 28 de setiembre del 68, para que el juicio se instaurara.

Pendiente este juicio, se dió ley especial ordenando que en él fueran comprendidos los generales Cáceres y Borgoño; comunicado este especial y directo mandato VE. resolvió que no lo podía cumplir, porque procedería ilegalmente, mientras la Excmo. Cámara de Diputados no aprobara la acusación y el Excmo. Senado no hubiese declarado haber lugar á formación de causa.

Durante el séquito del mismo proceso pretendió el Supremo Gobierno que se comprendie-

ra en el juzgamiento á los señores que habían servido á los citados generales, como ministros; VE. se negó con igual fundamento.

Autorizaron estas resoluciones los señores Vocales Espinosa, Corso, Lama y Arias. Fueron favorables las opiniones de los señores Fiscales Aranibar y Arbayza y la del adjunto doctor Távara.

Dice el doctor Aranibar: "Es un hecho notorio que la Honorable Cámara de Diputados no ha entablado acusación alguna ante el Senado, ni contra el segundo Vice-Presidente que se encargó de la Presidencia de la República, coronel don Justiniano Borgoño, ni contra ninguno de de los que le sirvieron como ministros ni tampoco contra ninguno de los ministros que formaron los gabinetes del gobierno que presidiera el general don Andrés A. Cáceres."

"Este es el hecho; y por consiguiente que no sido cumplido lo prescrito en los artículos 64 y 66 de la Carta Fundamental.

"No puede esconderse al criterio de ningún jurista, que si esos requisitos no han sido cumplidos, la jurisdicción de VE. no está expedita.

Si pues aún mediando mandato del Congreso para enjuiciar, VE. ha creído indispensable la declaratoria del Excmo. Senado, no se concibe razón que pudiera autorizar á prescindir de ella en el caso presente.

Pero son aún de mayor fuerza dos ejemplos de reciente data, porque se han realizado en plena vigencia del Código de Justicia Militar, modificado ya por las leyes 272 y 273.

Pendían ante el Supremo Consejo de Guerra dos causas, seguida la una contra un honorable diputado del Norte y otros, por desacato á la autoridad, la otra contra un honorable diputado del Centro, por faltamiento á la policía. Tramita-

das las principales diligencias del sumario, fueron promulgadas las leyes de octubre de 1906, y en obediencia á ellas pasaron estas causas al conocimiento de VE. Corrida vista el señor Fiscal dijo:.....

“Ahora bien, el procedimiento á que deben sujetarse los juicios contra los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales, está detallado en el capítulo tercero de la ley de 28 de setiembre de 1868 que se ocupa de la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la Constitución.”

“Conforme á ese procedimiento debe, pues, seguirse la presente causa, iniciada ante el Consejo Supremo de Guerra contra el diputado suplente por la provincia de... don..... por faltamiento á la policía, á mérito del parte del Subprefecto de aquella provincia, que original corre á fojas 3 del cuaderno agregado y, por lo tanto á ese juzgamiento debe preceder la declaración de “haber lugar á formación de causa,” hecha por el Senado, cumplidas que sean las formalidades indicadas en los artículos 11 á, 12 inclusive, de la ley de responsabilidad antes recordada.”

Como la denuncia del delito ha partido de una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, es á este poder á quien compete formular ante la Cámara de Diputados la petición escrita de que se ocupa el primero de los precitados artículos.”

“En mérito de las anteriores consideraciones, el Fiscal es de parecer que VE. se sirva disponer que este expediente sea enviado al señor Ministro de Gobierno y Policía para que, si lo tiene á bien, acuse al diputado suplente por la provincia de..... don..... ante la Cámara de Diputados. — Salvo mejor acuerdo.—
Lima, 21 de junio de 1907.--CALLE.”

VE. pronunció el auto que copio:

“Lima, 9 de julio de 1907.—Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, mandaron se remitan estos actuados al Ministerio de Gobierno y Policía, para los efectos á que se refiere el señor Fiscal.—*Villanueva.—García.—Arbayza.*”

Ningún motivo hay, ninguna razón lo excusaría, para proceder hoy de distinta manera. Si se tratara de fuero, VE. estaría obligado á copiar el auto transcrito.

Más no consiste la dificultad en que la jurisdicción no está aún expedita, sino que VE. carece de la privativa, porque no es caso de fuero.

Es indispensable para el Fiscal infrascrito extender su dictamen al fondo de la cuestión, primero como explicación del silencio guardado sobre las pretenciones de los detenidos, y segundo y principalmente, porque habiéndose ocupado en estas cuestiones incidentales, pudiera suponerse que admite la existencia de tal privilegio en los encausados y de la consiguiente jurisdicción en VE.

Antes que VE. fuese despojado de sus atribuciones constitucionales, la ley era el artículo 5º. del Código de Enjuiciamientos Penal, ampliado por la de 3 de octubre del 96. Esta ley, repitiendo las palabras del Código y de conformidad con todas las expedidas, desde que la Constitución del 56 suprimió el fuero personal, acuerda á VE. la jurisdicción privativa sólo para los que “individual ó colectivamente delincan en el ejercicio de sus funciones.” VE. no podía ejercer esta jurisdicción sino para los delitos oficiales, hasta que el Código de Justicia Militar fué promulgado; ¿porque éste omite la advertencia se

entenderá suprimida y por tanto extendido el privilegio á todo delito militar? Ningún principio de derecho permite entenderlo así.

Veamos las consecuencias: como la citada ley de 3 de octubre de 96 está en vigor, ha de resultar que VE. no puede conocer de los delitos que los honorables representantes cometieren individual ó colectivamente si no los practican en ejercicio de funciones; más los mismos hechos, aunque fueren delitos extraños á la función oficial, caerán bajo la jurisdicción privativa si por cualquier motivo se les diere carácter de militares. Un honorable diputado comete homicidio contra cualquiera persona, aunque sea otro diputado, y no estando comprendido en el artículo 5.º del Código de Enjuiciamientos Penal, será juzgado por juez de primera instancia; más si el victimado fuese un policía ó siquiera se insultara á éste, VE. será el juez. No se alcanza la razón de esta absurda diferencia.

Si las disposiciones del Código Militar hubieren de ser entendidas así, es indudable que el fuero personal habría revivido.

Cuando éste existía, todo delito cometido por militar ó por clérigo era reservado al juzgado militar ó eclesiástico; por la Constitución del 56 no se abolieron estos juzgados, únicamente se exige la calidad del hecho, prescindiendo de la persona. Antes bastaba que el autor fuera militar ó clérigo; hoy se exige que el delito pertenezca á una ú otra calificación. La diferencia es bien marcada y el sencillo ejemplo guía con bastante luz, para distinguir entre el fuero real y el personal. No hay para que averiguar si el autor es diputado; lo que importa saber es si el hecho fué ó no cometido en funciones legislativas. Si bastara la circunstancia de que el autor sea representante, para reclamar fuero, es innegable que

éste seguiría á la persona, no al hecho. Y como, del 56 acá, nadie pretende que lo juzguen jueces especiales por sólo la circunstancia personal de poseer empleo, resultarían los representantes en la odiosa condición de clase privilegiada.

Se arguye que no hay fuero, sino gerarquía; se propone el ejemplo del coronel, que por su ascenso á general tiene nuevos jueces y se dice que con la pérdida del empleo se pierde el fuero. Lo primero es juego de palabras: fuero es el derecho á ser juzgado por tal juez; si se reclama juez, se ejerce la acción de fuero competente. La disciplina y obediencia militar exigen que el inferior no juzgue al superior, y esto conviene con la condición de imparcialidad que debe exigirse en los jueces; si el juez no es militar, el ascenso nada significa; así el argumento nada prueba. En cuanto á lo tercero, importa un error: bajo la idea de fuero personal, no es extraño aceptar que el cambio de situación en el autor cause pérdida del fuero, para los hechos pasados; atendiendo al fuero real hay que pensar lo contrario. Ejemplo concluyente para este caso y para lo general de la cuestión nos presenta el Código de Enjuiciamientos Civil: si un juez de paz ejerce función de primera instancia, será juzgado como juez de este grado, por los delitos que como tal cometiere, y aunque el hecho sea aislado y la función transitoria, como los casos de prevención, el juez será siempre la Corte; porque no se juzgan actos de la persona que ejerce el cargo sino actos, consecuencia del ejercicio del cargo.

Siempre está, pues, la estimación del hecho en sí, solo y por lo que á él se refiere, como principio y base de la jurisdicción. Solamente así pueden ser cumplidos con fidelidad los principios constitucionales, que proclaman "no haber en la República fueros personales, y que podrán esta-

blecerse leyes especiales, porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas. Estas reglas más que garantías son consecuencia del sistema político adoptado y no pueden dejar de subsistir, mientras él no sea cambiado; por lo mismo exigen exacta observancia y á nadie puede ser permitido reclamar fuero, como anexo al empleo, llámese representante, ministro ó Presidente de la República, porque siempre será forzoso distinguir entre los actos del individuo y los de la autoridad, si el fuero personal ha muerto realmente, si la igualdad ante la ley no es sólo para los pequeños.

Según el artículo 64 de la Constitución, corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado á los miembros de ambas Cámaras, entre otros, por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones. Si, como se ha visto, la declaratoria del Senado es indispensable para el juzgamiento, también lo es que el delito sea cometido en "ejercicio de funciones", que bien claro lo dice el artículo; luego es inoficioso discutir sobre este particular y no es admisible que mientras tal regla subsista, se hable de otras leyes, que ante ella no lo son, por el mismo hecho de contrariarla.

Esta consideración obliga al Fiscal á poner término al dictamen; no sin recordar que el artículo 54 de la Carta proclama la inviolabilidad de los honorables representantes, más siempre como representantes *en ejercicio de sus funciones*, no por la posibilidad de ejercerlas. Es esto lo que el buen servicio de la República exige, para el cual la jurisdicción privativa, que no se funde en la exigencia de conocimientos especiales no podrá ser mirada sino como rezago de un sistema que ha caducado definitivamente en América.

Por lo expuesto debe VE. declarar insubsistente el auto de 2 de junio é inhibirse en el conocimiento de esta causa, de la que sólo puede conocer por jurisdicción extraordinaria; salvo más ilustrado parecer.

Chorrillos, á 18 de junio de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

AUTO DE LA SALA PRIVATIVA, ORDENANDO LA REMISIÓN DE LO ACTUADO Á LA SEGUNDA SALA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, PARA QUE DIRIMA LA COMPETENCIA.

Lima, 6 de julio de 1908.

Autos y vistos; atendiendo: á que, al prescribir el artículo 2.º de la ley 273 de 27 de octubre de 1906, que el Tribunal Supremo conozca originariamente de los juicios seguidos contra los representantes á Congreso y otros altos funcionarios públicos, por delitos sujetos al fuero de guerra, no limitó esa atribución á los que dichos funcionarios pudieran perpetrar contra las leyes militares en ejercicio de sus funciones oficiales, dejando en consecuencia, expedita la jurisdicción de la Excma. Corte, para que entienda en los referidos juicios sea que los delitos se realicen con ocasión del cumplimiento de deberes del cargo ó independientemente de ellos; á que, al preceptuarse en la segunda parte del ar-

título acotado que en la prosecución de estos juicios, que son los del fuero de guerra por delitos perpetrados por los altos funcionarios, se observen los trámites que corresponden á los que se siguen contra ellos, por delitos oficiales, se establece con más claridad que aquellos son extraños ó independientes del ejercicio de las funciones públicas y confirma la amplitud de la jurisdicción del Supremo Tribunal, para el juzgamiento de unos y otros; á que careciendo de objeto que la ley de juicios militares promulgada en 1898, confiriera á la Excm. Corte Suprema la facultad de juzgar á los altos funcionarios de que se trata, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, puesto que tal facultad le estaba señalada desde 1855 en el Reglamento de Tribunales, y en la ley de 3 de octubre de 1896 sea cual fuere la naturaleza de esos delitos, la disposición contenida en el artículo 90 de la expresada ley, sustituida en la parte respectiva, con el artículo 2.º de la 273, no puede referirse sino á delitos distintos de aquellos; á que los mismos precedentes traídos á referencia en el dictamen del señor Fiscal, demuestran que la jurisdicción privativa de este Tribunal, es la expedita en este caso, como lo fué en aquellos, desde que á él se le remitieron los respectivos procesos, por el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, en observancia de las leyes de octubre de 1906; á que en virtud de las consideraciones que anteceden y á solicitud de los representantes á Congreso don J. Carlos Bernal, doctor Alfredo del Valle y doctor Mariano Lino Cornejo, se expidió el auto de 2 de junio último, de fojas 6, avocándose esta Sala el conocimiento del juicio militar instaurado contra ellos por la Zona, á causa de la rebelión encabezada por el doctor Augusto Du-

rand; á que el Jefe de dicha Zona ha resistido al cumplimiento de aquella disposición alegando por su oficio de fojas 9, que le corresponde el enunciado enjuiciamiento creando así una contienda de competencia, á que no obstante la forma irregular en que se ha planteado la cuestión se le ha dado origen en la primera instancia del juicio y es indispensable solucionarla para normalizar el procedimiento y dejar expedita la acción de la justicia por no ser conforme con las leyes imponer jurisdicción que ha sido objetada; á que de las copias pedidas corrientes á fojas 30 y 54 aparece que si bien el diputado don Juan Durand interpuso ante la Zona excepción declinatoria de jurisdicción, por su recurso de 23 de mayo, se desistió de ella con fecha 22 de junio último, por haber sido reservada y adhiriéndose á la solicitud de los otros representantes Bernaldes, Cornejo y del Valle de fojas una, sobre competencia: á que este desistimiento ha sido también reservado, con el antecedente recurso, para dar prelación á la contienda de competencia, según expresamente lo manifiesta el Auditor en su dictamen de 24 del mismo mes de junio, corriente á fojas 54 vuelta y en cuya conformidad quedó resuelto ese punto por providencia de 25 del citado mes de junio, y á que no tratándose por ahora, de los procedimientos peculiares al juicio sino únicamente de la jurisdicción del juez ó tribunal que debe seguirlo, son inoportunos los argumentos que al respecto se han formulado. Con lo expuesto por el señor Fiscal no ha lugar á la insubsistencia propuesta en su dictamen y remítanse estos actuados á la Excm. Corte Suprema á quien en observancia de la ley N.º 272 de 27 de octubre de 1906, corresponde dirimir la competencia entablada;

trascribiéndose esta resolución al Jefe de Zona por el conducto respectivo para que á su vez eleve los que le respectan.

*Villanueva.—Diez Canseco.—Correa y Ve-
yán.*

César de Cárdenas.

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR FISCAL

Excmo. Señor:

Aunque el auto que se notifica en este momento, importa en realidad la insubsistencia del de 2 de junio, el nuevo giro que él da á la cuestión competencia es igualmente violatorio de la Constitución y contrario á las leyes. Créese este Ministerio que la jurisdicción especial, en este caso, es facultad que éstas no acuerdan y que aquella prohíbe, y por tanto el auto es nulo; en consecuencia apela de él.

VE. se ha de servir conceder la apelación en ambos efectos.

Lima, 7 de julio de 1908.

TORRE GONZÁLES.

También interpusieron apelación del auto anterior los representantes enjuiciados, denegando la Sala ambas: la primera por contraerse el

auto apelado al punto prévio de la competencia que debía dirimir la Excm. Corte Suprema; y la segunda por no ser los representantes parte en el juicio, por lo cual éstos solicitaron copias para interponer queja ante la Sala Privativa de Segunda Instancia.

EXPOSICIÓN HECHA POR EL SEÑOR FISCAL Á LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA.

Excmo. Señor:

Aunque la apelación interpuesta por este Ministerio es procedente, porque el apelado resuelve el incidente de incompetencia, propuesto y sostenido uniformemente en todas sus alegaciones, el suscrito prefirió no usar el recurso de queja; desoyendo el estímulo con que las convicciones arraigadas agitan para su defensa, porque ha temido que la persistencia en cumplir el deber se estimara apasionamiento ó pertinacia; mas notificado anoche con la providencia de copias, por la queja de los detenidos, no debe consentir en que la Sala de Segunda Instancia resuelva con autos diminutos en los cuales falta la voz del representante de la ley. En consecuencia, pide que las copias se completen, de modo que sólo quede excluído el incidente de libertad de los detenidos, porque es lo único impertinente.

Con el mismo propósito de hacer luz, pide el Fiscal que la Sala de segunda instancia tome en consideración á la vez las observaciones siguientes;

No es posible aplicar una ley en sentido opuesto al fin que ella se propone. El Código de Justicia Militar fué expedido para procurar rapidez y severidad mayor en la represión de ciertos delitos, tanto que para aprovechar de estas ventajas fueron incluidos en la materia justiciable actos extraños al orden militar, como el salteamiento y muchos otros comprendidos en los artículos 11 á 13, va pues contra este espíritu, causa determinante de la ley, hacer los trámites más pesados y latos, como ha de resultar reconociendo jurisdicción especial, fuera de los actos de servicio.

Si el ejército ó parte de él se encuentra en campaña y ocurren delitos militares, el Código provee á esta necesidad extraordinaria, haciendo más rápidos aún los procedimientos y ampliando la jurisdicción de los responsables de la disciplina y éxito de la campaña, según se contiene en el libro 3º, parte 3ª. Supóngase que el militar, principal delincuente, es á la vez representante á Congreso como el jefe de batallón que se rebela con su cuerpo—¿cuál será la situación del comandante en jefe, obligado á respetar la jurisdicción especial de VE. y la declaratoria previa de las Cámaras, desde Locumba ó Juli, ú otro paraje apartado? ¿Dividirá acaso la continencia de la causa, dejando impune al autor principal? Mientras tanto, el orden y moralidad de sus tropas, el éxito de su misión, quizás la salvación de la patria, dependen de la celeridad con que proceda, y el Código Militar, que debiera ser su arma salvadora, queda convertido en insuperable obstáculo por pretender absurdo privilegio, que no ha existido ni durante el fuero personal, como lo acredita el inciso 4º., artículo 134 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Para juzgar de esta cuestión con la altura que los grandes intereses nacionales reclaman, debe atenderse al desarrollo que en el orden constitucional hemos seguido. Desde el estatuto de San Martín al 60 se advierte, en la serie de leyes fundamentales, tendencia constante á mermar los privilegios, que, por convenientes y justos que sean, son siempre eclipses de la igualdad ante la ley. La inmunidad, atributo del cargo mientras duraba, fué restringida al período parlamentario; otro tanto sucedió con el fuero, y desde el 56, cuando se suprimieron los jueces del Congreso, y aunque sólo en 68 vino á darse la ley consecuencia de la supresión, tales jueces no han ejercido su autoridad anómala, impropia de la separación y limitación de los poderes. VE. no está llamado á iniciar el movimiento retrógrado, con mengua de las libertades públicas, contrariando esa tendencia, genuinamente nacional, revelada en el orden institucional que ha seguido. El Fiscal infrascrito, ciudadano antes que magistrado, espera que la Sala de Segunda Instancia tomará en consideración estas breves reflexiones, complemento de sus alegatos anteriores, para declarar la incompetencia de la Excm. Corte, en actos que no son consecuencia del servicio público.

Lima, 11 de junio de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

DICTAMEN PEDIDO POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.

Excmo. Señor:

Con motivo del auto de avocamiento expedido por la Sala Privativa de Primera Instancia de esta Excma. Corte, para conocer del juicio militar instaurado contra los honorables representantes á Congreso don Enrique Coronel Zegarra, don José Carlos Bernal, doctor don Alfredo del Valle y doctor don Mariano Lino Cornejo, que en copia corre á fojas 12, el Jefe de Zona que lo estaba instruyendo ha promovido competencia á dicha Sala; y ésta, previa la sustanciación legal correspondiente, ha aceptado la contienda y ordenado se remita lo actuado á la sala respectiva. De este auto han apelado el señor Fiscal doctor La Torre Gonzáles y los honorables representantes nombrados; recursos que la Primera Sala ha denegado, por las providencias copiadas á fojas 55 vuelta y fojas 57, fundando, la primera de éstas, en que el apelado se contrae al punto previo de la competencia que debe dirimir esta Corte, y la segunda, en que los recurrentes no son parte en el incidente de competencia; y no conformándose éstos con tal denegatoria, vienen de queja ante VE., con las copias que ellos y el señor Fiscal La Torre Gonzáles han tenido á bien solicitar.

Los miembros del Congreso apelantes están sometidos al juicio en que ha incidido la cuestión jurisdiccional pendiente: son ellos los que ocurrieron á esta Excma. Corte, pidiéndole se

avocara su conocimiento y tienen en él, por consiguiente, el interés de todo aquel que es parte legítima en un juicio; el mismo, sin duda, que ha tenido y tiene el Ministerio Fiscal, en representación de la sociedad y de la ley, para hacer uso de los recursos que ésta le franquea.

Pero no es desde el punto de vista de la personería—que á todos les asiste por igual—como debe ser considerado este asunto, sino bajo el de la naturaleza y objeto del auto apelado.

Aceptada la competencia promovida entre dos autoridades para conocer de determinado juicio, queda de hecho y de derecho remitida la resolución correspondiente al tribunal que debe dirimirla; y por eso el primer deber de los jueces contendientes, desde que tal situación se produce, es enviar á ese tribunal lo que cada cual hubiere actuado, para que proceda con entero conocimiento de los antecedentes del asunto.

Si, en tésis general, fuera permitido alzarse contra el auto que acepta una competencia, la absolución del grado implicaría la decisión de la contienda, porque sería imposible resolver si la competencia ha sido legal ó ilegalmente abierta, legal ó ilegalmente aceptada, sin prejuzgar sobre la competencia misma, ó sea sobre la autoridad en quien reside la facultad de administrar justicia en el caso de que se trata.

Esta implicancia sería, además, ocasionada, entre otros inconvenientes, á resoluciones de índole diversa y aún contradictoria, si uno fuera el tribunal que conociera de la apelación y á otro correspondiera dirimir la competencia; como sucede cuando ésta se entabla entre jueces de primera instancia pertenecientes á distritos judiciales de diferentes cortes superiores, pues, de las apelaciones conocerían éstas, y la competencia no podría ser dirimida sino por VE.; si-

tuación que también podría presentarse en el caso actual; dada la especial manera como se organiza la Exema. Corte Suprema, según que ejerza jurisdicción ordinaria ó privativa, conforme, á las leyes vigentes.

Las consideraciones ligeramente expuestas —que no dicen relación con lo fundamental de la competencia, de que no es oportuno tratar por ahora— bastan á demostrar que no son apelables, en ningún efecto, los autos que aceptan competencias, y que ha sido, por tanto, bien denegada, por la Primera Sala, la alzada ante ella interpuesta.

Puede VE., en consecuencia, declarar infundada la presente queja, salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de julio de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECLARANDO FUNDADA LA QUEJA.

Lima, 17 de julio de 1908.

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á la naturaleza del auto apelado: revocaron el denegatorio de la apelación, la que admitieron en ambos efectos, declarando, en consecuencia, fundada la queja; y para sustanciar y resolver dicha apelación mandaron se traigan los autos principales, á los que se agregará este cuaderno.

León.—Eguiguren.—García.—Arbayza.

Certifico que el voto del señor Eguiguren es porque se declare infundada la queja, por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal y en atención, además, á que es á la Excm. Corte Suprema, ejerciendo sus atribuciones ordinarias, á la que corresponde resolver acerca de la contienda de competencia suscitada y de las diversas cuestiones relacionadas con el punto principal que se ventila.

Certifico, igualmente, que los fundamentos del voto del señor García, son los siguientes: con lo expuesto por el señor Fiscal en su precedente dictamen y considerando: que el auto de 2 de junio último y que corre á fojas 12 vuelta de estas copias, por el cual la Primera Sala Privativa se avocó el conocimiento del juicio en que incide esta queja, se notificó á fojas 12 vuelta al señor Fiscal, que no apeló de él; y que en los seis primeros considerandos del auto que también corre en copia á fojas 54, con fecha 6 del actual, se refuerzan las alegaciones que motivaron dicho avocamiento, y al concluir aceptando la competencia se resuelve contra ese auto inobjettato, revocándolo por contrario imperio.

Certifico, así mismo, que los fundamentos del voto del señor Arbayza fueron los siguientes: que por ser compleja la naturaleza del apelado debe considerarse no sólo desde uno de sus puntos de vista, sino en su total comprensión: que en todo caso la suerte de la contienda de competencia dependería necesariamente del modo como él defina en revisión el punto previo de la insubsistencia que ha sido propuesto, ventilado y resuelto en la primera instancia: que, en consecuencia, no hay por que temer que con motivo de la prosecución de esta segunda instancia se suscite el conflicto de resoluciones con-

tradictorias; y que no existe disposición legal que autorice para proceder en otro sentido que el puntualizado en los artículos 140 y 1675 de los códigos procesales.

César de Cárdenas.

Pedidos los autos para resolver la cuestión principal y hallándose éstos en la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema por haberse remitido para que dirimiera la competencia, dicha Sala acordó (por mayoría) enviarlos á la Privativa de Segunda Instancia, junto con los actuados ante la Zona, que fueron elevados por ésta en cumplimiento del auto de 6 de julio.

**DICTAMEN PEDIDO POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
PARA RESOLVER LA APELACIÓN, POR HABERSE DE-
CLARADO FUNDADA LA QUEJA.**

Excmo. Señor:

VE. ha admitido la apelación del auto de 6 del presente, corriente á fojas 59, que contiene dos partes: una, que declara sin lugar la insubsistencia del de fojas 6, pedida por el señor Fiscal doctor La Torre González; y otra, que acepta la competencia promovida por el Jefe de Zona y manda remitir lo actuado á la Sala respectiva, para su dirimencia. De uno de esos extremos apeló el mencionado señor Fiscal: del otro, los honorables representantes enjuiciados.

Es dudoso si VE. ha concedido la alzada de una sola de dichas partes ó de ambas. La denegatoria de la apelación del señor Fiscal quedó ejecutoriada. Los únicos quejosos fueron los representantes, y es claro que no se quejaron de que se hubiese repelido una apelación que no interpusieron, referente á la parte del auto que les favorecía. Pero el auto de VE. es genérico. Como es breve en sus fundamentos, lo es en su parte resolutive. Por razón de la naturaleza del apelado, concede la apelación en ambos efectos. No especializando la parte á que se contrae la admisión, no excluye á ninguna, de donde podría inferirse que una y otra apelación han sido aceptadas; y esta deducción la corrobora el fundamento adicional del voto del señor Arbayza, según el cual "la suerte de la contienda depende del modo como se defina, en revisión, el punto prévio de la insubsistencia, que ha sido propuesto, ventilado y resuelto en primera instancia"; y no hay otro punto de insubsistencia que haya corrido esta suerte que el iniciado por el señor La Torre González.

La alzada parece, pues, versar sobre todo el auto expedido por la Sala Privativa de Primera Instancia; y para el caso de que así fuese, el Fiscal pasa á contraerse á él, íntegramente.

La solicitud de insubsistencia se funda, en sustancia, en que la referida Sala Privativa no ha debido avocarse el conocimiento del juicio militar instaurado contra los representantes á Congreso, por cuanto la imputación no es por delitos cometidos por dichos representantes en ejercicio de sus funciones, como lo prescribe el artículo 64 de la Constitución.

Es verdad que esta ley fundamental dispone que corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado á los miembros de ambas Cámaras, por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva; y á la de Senadores, declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto á juicio según la ley.

Pero la ley número 273, de 27 de octubre de 1906, estatuye que corresponde á la Corte Suprema conocer originariamente en las causas sujetas al fuero de guerra, que se sigan contra los senadores y diputados. No subordina la competencia de este alto Tribunal á la condición de que los encausados delincan en el desempeño de sus atribuciones, sino exclusivamente á la naturaleza del delito; de manera que, cuando al representante á Congreso se le imputa un delito de cualquiera naturaleza, perpetrado en ejercicio de sus funciones, debe ser juzgado por la Corte Suprema con arreglo á la Constitución; y cuando el delito que se le atribuye es militar, háyalo ó no cometido en ejercicio de sus funciones representativas debe de ser juzgado igualmente por la referida Corte, conforme á la ley especial antes citada. En el caso de que se trata, la causa se halla evidentemente, sujeta al fuero de guerra, y no es dudoso por consiguiente, que el auto cuya insubsistencia se solicita se ha expedido con sujeción á la ley.

Procediendo de esta manera, no se infringe absolutamente la Constitución, porque ésta no contiene al respecto una ley prohibitiva, sino una ley general, contra la cual no pugna la ley especial posterior.

Pero se arguye que, conforme al párrafo 2º del artículo 2.º de la ley número 273, en la prosecución de esos juicios por delitos militares de que originariamente debe conocer la Corte Suprema, se observarán los trámites que corresponden á los que se siguen contra los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales, con aplicación de las penas señaladas en el Código de Justicia Militar, y que por tanto, en el supuesto de que se halle expedita la jurisdicción de la Corte Suprema, debe preceder al juzgamiento, el llamado juicio político, ó sea la acusación y la declaración de haber lugar á formación de causa, hechas por una y otra Cámara.

El raciocinio es seductor, pero equivocado, y el error proviene de la asimilación ó confusión que se hace de situaciones de derecho diferentes.

Ya se ha expuesto que la jurisdicción especial de la Corte Suprema se funda, tratándose de los delitos militares, en su propia naturaleza y no en la época ó circunstancias en que se cometen; y si para la iniciación del juicio hubiera de exigirse como condición prévia, el voto político de las Cámaras Legislativas, de que se ha hecho referencia, el delito cometido durante el receso del Congreso, ó quedaría impune, ó daría fatalmente lugar á un juicio para el cual no habría juez.

Las leyes claras no han menester de interpretación; y las que la requieren, no pueden ser interpretadas sino racionalmente.

Y adviértase que no se trata de una excepción odiosa dictada únicamente en favor de los representantes á Congreso, pues, la jurisdicción especial de la Corte Suprema por delitos militares se halla expedita para juzgar no sólo á ellos y á los demás funcionarios indicados en el artículo 64 de la Constitución, sino al Arzobispo, obispos y agentes diplomáticos del Perú en el ex-

tranjero á quienes no se refiere la Carta Fundamental, ni el capítulo 3º. de la ley de responsabilidad de 28 de setiembre de 1868.

La Constitución dispone que podrán establecerse leyes especiales, porque lo requieran la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas, precepto que no condena lo estatuido por la ley número 273. El fuero civil de los representantes á Congreso ha sido abolido.

La ley especial aludida atiende no á la diferencia de personas, sino á la naturaleza de las acciones; y si no se la estima igualitaria; si no traduce las fecundas proyecciones de la corriente de civilización y de progreso de la hora actual; si no consulta acaso las indicaciones de la ciencia; consideraciones son éstas que han debido estudiarse al expedirla, pero que no bastan á desconocerla, ni excusarían absolutamente su incumplimiento.

La segunda parte del apelado se refiere á la cuestión de competencia promovida por la Zona Militar.

La ley número 272 se dió para asentar á este respecto la legislación militar sobre las mismas bases de la civil. “Considerando:—dice literalmente esa ley—que siendo la jurisdicción privativa una excepción de la ordinaria, conviene mantener en todo caso el principio consignado en los artículos 390 y 394 del Código de Enjuiciamientos Civil por los cuales corresponde á los tribunales ordinarios resolver las contiendas de competencia que ocurran con los tribunales privativos, aún cuando éstos sean de la jurisdicción militar” y, “que es indispensable conservar el principio de la unidad del Poder Judicial, recono-

ciendo en la Corte Suprema, como el más alto Tribunal en el orden gerárquico, la facultad de definir en último grado la jurisdicción que corresponde á los diversos tribunales de la República," dispone que las contiendas de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de guerra se decidirán por la corte superior, á cuyo distrito correspondan los jueces ó tribunales entre quienes ocurran, y que si éstos no correspondieran al distrito de la misma corte superior, ó si uno de los contendientes fuere el Consejo de Oficiales Generales, la competencia será resuelta por la Corte Suprema. Evidentemente, la contienda, que no es una abstracción, sino un hecho, y un hecho sobreviniente al auto de fojas 6, ha surgido entre autoridades judiciales que no corresponden á una misma corte superior y, por consiguiente, es claro que, conforme á esa ley, debe de ser dirimida por la Corte Suprema.

Pero Corte Suprema, se dirá, es la Sala Privativa de Primera Instancia, la Sala Privativa de Segunda Instancia y las Salas ordinarias; y es incurrir en un paralogismo el sostener y pretender que la misma Corte Suprema á quien se entabla una competencia la dirima.

No. La jurisdicción de la Corte Suprema es ordinaria y especial ó privativa. La ordinaria se ejerce por las dos salas compuestas, cada una de cinco vocales de la misma Corte, que se organizan, á elección del Presidente, el día de apertura del año judicial; y á la segunda de esas salas corresponde conocer, tanto de los recursos de nulidad de que se ocupan el artículo 3º de la ley de 5 de noviembre de 1897 y la ley de 27 de octubre de 1898, como de las competencias. La privativa se ejerce en primera y segunda instancia por salas compuestas de vocales de esa Cor-

te y de la Superior de Lima, y la de nulidad por sólo vocales del primero de dichos tribunales; y esto se debe á que no hay dentro del personal propio de la Corte Suprema elementos suficientes para formar tres salas.

Cuando la ley número 272 dispone que la Corte Suprema dirima las competencias surgidas entre autoridades judiciales que no correspondan al distrito de una misma corte superior, se entiende, pues, que tal atribución ha de ejercerla por medio de la Segunda Sala ordinaria de cinco vocales de su seno, conforme á la ley común: bajo la ficción legal, perfectamente admisible, de que la entidad es diferente de las autoridades contendientes; como son distintas las salas privativas de primera y segunda instancia que funcionan dentro de la misma Corte, una de las cuales revisa, sin embargo, los actos de la otra.

VE. se encuentra, pues, en presencia de este hecho: existe una competencia aceptada por la Sala Privativa de Primera Instancia, que debe dirimir la Segunda Sala ordinaria, á la cual se remitieron para ese efecto los autos principales y á la cual ha tenido VE. que ocurrir para que se los envíe, con el exclusivo objeto de absolver el grado.

Alguna diferencia de opiniones surgió entre los miembros de dicha Sala, respecto á la oportunidad en que deberían remitirse los autos á VE., esto es, sobre si á la remisión debía ó no preceder la dirimencia. La mayoría optó por el segundo extremo, pero sin desprenderse, por supuesto, de la facultad y de la obligación que tiene de ejercer aquella atribución.

Ahora bien, respecto á esta parte del apelado en que la Primera Sala Privativa acepta la competencia, VE. no puede legalmente pronunciarse en ningún sentido. La autoridad de VE. es idéntica.

tica á la de una corte superior á quien se remitiese en apelación un auto expedido por un juez de primera instancia, aceptando la competencia que debiera dirimir la Corte Suprema.

La jurisprudencia de los tribunales, en todos los casos de que el Fiscal tiene noticia, sin exceptuar á uno solo, ha establecido que autos de esa naturaleza no son revisables, en esa parte; y cuando los jueces de primera instancia han concedido apelación de ellos, los tribunales revisores han declarado insubsistente el admisorio de la alzada.

Ya el Fiscal, en su anterior dictamen, ha fundado su doctrina sobre el particular, y no es necesario que insista sobre este punto.

Se aduce, sin embargo, que el Jefe de Zona carece de autoridad para promover competencia á la Primera Sala Privativa ó á la Corte Suprema cuando funciona en esa forma, y que además, la ha suscitado cuando se hallaba consentido por el señor Fiscal el auto de avocamiento. El Jefe de Zona, por su parte, alega, en apoyo de su procedimiento, las leyes militares, especialmente el artículo 355 del Código de Justicia Militar, según el cual sólo el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina y las autoridades judiciales de los ejércitos ó zonas podrán promover y sostener competencias. Pero ninguna de estas consideraciones puede ser apreciada por VE., precisamente porque VE. no puede conocer de la contienda misma, sin violar el artículo 129 de la Constitución del Estado y crear un conflicto insoluble, que es deber del Fiscal prevenir y que VE., en su reconocida experiencia, no ha de provocar, seguramente.

No hay motivo para perder un solo momento la serenidad con que deben tratarse estos asuntos.

La única parte revisable del apelado en lo relativo á la competencia, sería aquella por la cual la Primera Sala manda remitir lo actuado á la Segunda Sala ordinaria. No hay inconveniente en que VE. conozca de ella y la confirme, una vez que la alzada ha sido concedida; pero la en que se acepta dicha competencia, es intangible para VE., como lo es para el Fiscal, defensor nato de la jurisdicción ordinaria, quien, además, no ha de insinuar á VE. que haga ó deje de hacer sino aquello que él practicaría ú omitiría si ocupara el lugar de VE.

Las cuestiones de competencia constituyen una excepción del modo de proceder en los asuntos sometidos á la autoridad de los jueces. Las excepciones de jurisdicción y los artículos de previo y especial pronunciamiento se resuelven por el juez ante quien se interponen y dan lugar á apelación y recurso de nulidad, según los casos. Las contiendas de competencia se promueven, se aceptan y se dirimen, pero no provocan los enunciados recursos ordinario y extraordinario, porque se duplicaría el procedimiento inútilmente, con perjuicio de los mismos interesados en el juicio, ya sea éste civil ó criminal.

En conclusión, el Fiscal es de sentir que puede VE. confirmar el auto de primera instancia, en cuanto declara infundado el artículo de insubsistencia, si la mente de VE. ha sido extender la apelación á este punto, y confirmarlo, igualmente, en cuanto manda remitir lo actuado á la Segunda Sala ordinaria, para que se sirva dirimir la competencia, salvo en todo el mejor y más ilustrado acuerdo de VE.

Lima, 24 de julio de 1908.

BARRETO.

RESOLUCION DE LA SALA PRIVATIVA DE SEGUNDA
INSTANCIA.

Lima, 25 de julio de 1908.

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo: á que en el presente caso es de estricta aplicación el artículo 356 del Código de Justicia Militar; y á que por consiguiente es incuestionable que la contienda de competencia no procede, cualquiera que sea el concepto legal bajo el cual se la considere, ya en su esencia ya en su adaptación, ya en la modalidad y forma con que se ha producido; revocaron el auto de fojas 59, su fecha 6 del mes y año corriente, en la parte apelada, por la que se manda remitir los autos á la Excm. Corte Suprema para que dirima la competencia entablada: mandaron llevar adelante el auto de fojas 6, su fecha 2 de junio último, á fin de que la Sala Privativa de Primera Instancia de este Supremo Tribunal, ejerza sus atribuciones legales; y los devolvieron.

Leon.—Eguiguren.—García.—Arbayza.

Certifico: que el voto del señor Vocal doctor Eguiguren fué porque declarada fundada la queja y admitida la apelación en ambos efectos, se encuentra obligado á resolver sobre lo principal; y en tal virtud, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, está por la confirmatoria del auto de fojas 59, su fecha 6 del corriente mes, en la parte apelada, por la que se ordena elevar los

de la materia á la Excma. Corte Suprema, á fin de que se dirima por la Sala que corresponde, la competencia entablada.

Certifico, igualmente, que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor García son los siguientes:—Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el auto avocatorio de fojas 6, ha quedado consentido; que conforme al artículo 356 del Código de Justicia Militar, la orden dada en el mismo auto al jefe de Zona por la Primera Sala Privativa—esto es por la Excma. Corte Suprema, que también ha reemplazado en este punto al Consejo Supremo de Guerra—para que le remitiera los antecedentes, no pudo ser legalmente discutida, ni desacatada por dicho Jefe, por lo que al aceptar después la competencia indebidamente promovida, el auto de 6 del presente contradice al de 2 de junio último y deroga la potestad jurisdiccional plena de la Sala que lo pronunció, según se ve del artículo 18 del Reglamento de Tribunales y del acuerdo que con fecha 2 de junio de 1905 celebró la referida Corte; que siendo esto así, y debiendo haberse obedecido tal mandato por el Jefe de Zona, éste, como funcionario inferior—y no juez de primera instancia, por cuanto su principal personalidad juzgadora en esta instancia, ó sea la de decretar el sobreseimiento ó la elevación á proceso de la instrucción, se completa con la del juez instructor, que se encarga de ésta y con la del Consejo de Guerra, que absuelve ó condena al acusado, ó se reúne para juzgar él solo al inculpado, según su categoría en los casos del artículo 65 del mismo Código—debió inhibirse en el acto, sin alegación alguna y no pretender colocarse en condiciones jurisdiccionales que no tiene por ley; desde que

ésta no se las ha determinado, como se ve en los artículos 1.º, 2.º y 4.º, de la ley reformadora número 272 y en el inciso 3.º del artículo 51 del acotado, para intentar promover la titulada competencia de fojas 9, máxime cuando su superior, el mismo Consejo de Oficiales Generales, al saber ese avocamiento no pretendió objetarlo; que el enunciado Jefe tampoco tiene atribuciones de Corte Superior ni aún bajo el amparo de su categoría ó del mayor supuesto extra legal; que todo esto se evidencia, aún más, al tener presente que el Jefe de la Zona no estaba juzgando á los acusados en el momento de alegar su competencia, así como que á ella y ante él, no se había acogido el juez instructor ni nadie; que competencia es la facultad de un juez ó tribunal para intervenir y conocer de un asunto dado, preliminarmente señalado en su caso por la ley respectiva; y competente es el juez ó tribunal que tiene ese poder para juzgar dicho asunto; que si los jueces tienen la facultad que señala el artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Civil, en su 4.º inciso, tienen también la obligación preceptuada en el inciso 11.º del artículo 40 del mismo; que las disposiciones aquí rememoradas son todas expresión conminatoria de la ley, cuyo cumplimiento es ineludible, por cuanto ésta ampara á todo derecho vulnerado con formas ó distingos que ella no establece y que son nulos *ipso jure*, como opuestos á sus preceptos claros, concretos y terminantes y como contrarios á su mismo imperio, mientras ella existe; que de consiguiente la ilícitamente llamada competencia no es tal, y es inadmisibles, porque no puede dirimirse ó fenecerse lo que no existe; y que por lo expuesto, subsisten en toda su fuerza los efectos del auto de 2 de junio y deben lle-

vase adelante: por estas razones: mi voto es porque se revoque el auto del 6 del actual, corriente á fojas 59, en cuanto á la parte apelada; y porque se mande que la Primera Sala Privativa, continúe conociendo de la presente causa según ley, conforme al indicado auto de 2 de junio próximo pasado.

Así mismo certifico: que el señor Vocal doctor Arbayza estuvo también porque se tome previamente en consideración el punto de la insubsistencia.

César de Cárdenas.